

## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 074 -2019-SUSALUD/S

Lima, 29 MAYO 2019

### VISTOS:

El Informe N° 00087-2019/SAREFIS de fecha 16 de mayo de 2019 de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización y el Informe N° 00381-2019/OGAJ de fecha 22 de mayo de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución N° 07, de fecha 31 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS, recaída en el Expediente PAS N° 278-2016, en el Procedimiento Trilateral Sancionador seguido entre la señora María Fernanda Zelaya Rojas y la IPRESS NORVISION S.A.C., se resolvió, entre otros, imponer sanción administrativa de multa ascendente a 20 UIT a la IPRESS precitada, por entregar la información requerida por SUSALUD de manera parcial o incompleta;

Que, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2017, la IPRESS NORVISION S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 07, antes referida;

Que, a través de la Resolución N° 08 de fecha 04 de setiembre de 2017, expedida por la SAREFIS se declaró Improcedente la apelación formulada por extemporánea, considerando que la IPRESS NORVISION S.A.C. fue notificada el 07 de agosto de 2017, con la Resolución N° 07;

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2017, la IPRESS NORVISION S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución N° 08 argumentando, entre otros, que la Resolución N° 07, recaída en el Expediente PAS N° 278-2016, fue notificada el 09 de agosto y no el 07 de agosto de 2017;

Que, con Resolución N° 09, de fecha 22 de setiembre de 2017, expedida por la SAREFIS, se deniega el pedido de nulidad efectuado por la IPRESS NORVISION S.A.C. contra la Resolución N° 08;

Que, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, la IPRESS NORVISION S.A.C. solicita ante el Tribunal de SUSALUD la declaración de nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 07 y de las Resoluciones N° 08 y 09 expedidas por la SAREFIS en el Expediente PAS N° 278-2016;



Que, con Resolución N° 10, de fecha 20 de agosto de 2018, la SAREFIS declara improcedente el recurso de impugnación presentado por la IPRESS NORVISION S.A.C. por extemporáneo;

Que, de acuerdo al informe de vistos, el acto de notificación de la Resolución N° 07 no observa las formalidades establecidas en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que deviene en defectuosa; sin embargo, al haber acusado recibo la IPRESS NORVISION S.A.C., el día 09 de agosto de 2017, la notificación surtirá efectos legales a partir de esta fecha, conforme lo dispone el numeral 27.1 del artículo 27 del texto legal precitado;

Que, en ese orden, el recurso de apelación formulado por la IPRESS NORVISION S.A.C., a través del escrito de fecha 31 de agosto de 2017, habría sido presentado dentro del plazo legal establecido, por lo que corresponde su calificación por parte de la SAREFIS a fin de conceder o no el recurso impugnatorio formulado;

Que, asimismo, el artículo 9 y el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda", así como "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, en tal sentido, las Resoluciones 08, 09 y 10, de fechas 04 y 22 de setiembre del 2017, y 20 de agosto del 2018, respectivamente, emitidas por la SAREFIS, adolecen de nulidad pues se han expedido contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento reconocido en el sub numeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al afectar los derechos del administrado a ser notificado y a impugnar las decisiones que lo afecten;

Que, asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", situación que se produce en el presente caso, pues las Resoluciones N° 08, 09 y 10, fueron expedidas como consecuencia de haber considerado erróneamente que el Recurso de Apelación interpuesto por la IPRESS NORVISIÓN S.A.C, se había efectuado fuera del plazo establecido por ley;

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11, concordado con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto que se invalida; asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213, dispone que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);"

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";



Con los vistos del Secretario General y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) de la Superintendencia Nacional de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1158 que crea la Superintendencia Nacional de Salud y en el marco de las competencias asignadas por el artículo 9 y los literales d) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones 08, 09 y 10, de fechas 04 y 22 de setiembre de 2017, y 20 de agosto de 2018, respectivamente, recaídas en el Expediente PAS N° 278-2016, Procedimiento Trilateral Sancionador seguido entre la señora María Fernanda Zelaya Rojas y la IPRESS NORVISION S.A.C., emitidas por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS, así como los demás actos que se hayan expedido como consecuencia del error incurrido, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- RETROTRAER** el Procedimiento Trilateral Sancionador a la etapa de calificación del Recurso de Apelación presentado por la IPRESS NORVISION S.A.C. el 31 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFÍQUESE** con la presente resolución a los administrados mencionados en los considerandos de la presente resolución; así como a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** se remitan copia de la presente Resolución y los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.



**Regístrese y comuníquese.**

**CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL**  
**SUPERINTENDENTE**